



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 465/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de S.O.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, y por J.L.R.R., por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 429/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el presente asunto, la Administración ha acumulado dos procedimientos que tienen su origen en los mismos hechos. Así, el 16 de febrero de 2008, sobre las 15:00 horas, los vehículos de los dos afectados resultaron dañados en el punto kilométrico 04+700, por caída de las ramas de los árboles situados en los márgenes de la carretera GC-21. El vehículo padeció desperfectos valorados en 5.108,62 euros

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

y los del otro vehículo se valoraron en 2.436,07 euros, reclamando ambos las correspondientes indemnizaciones.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de ambas reclamaciones dentro de plazo: la primera se presentó el 18 de septiembre y la segunda el 12 de diciembre de 2008. El 6 de abril de 2009 se acordó la acumulación de ambos expedientes para ser tramitados en un solo procedimiento, desarrollándose su tramitación de forma correcta. El 8 de marzo de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. Uno de los interesados ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria; lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos a causa de ambos hechos lesivos.

2. En ambos supuestos, en efecto, los hechos lesivos han quedado acreditados a través de los distintos informes elaborados por la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes auxiliaron a ambos afectados. Además, los desperfectos padecidos se han justificado mediante la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la frecuencia de las podas, de los árboles situados en los márgenes de la calzada realizadas por la Administración no ha sido adecuada para evitar hechos como los acontecidos.

4. Existe, en fin, el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por los afectados, no concurriendo causa de fuerza mayor, ni concausa, por lo que la responsabilidad patrimonial corresponde en exclusiva a la Administración en ambos supuestos.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas. Las indemnizaciones otorgadas a los interesados, son adecuadas, ya que S.O.H. había sido indemnizado por su seguro con 575,44 euros, por los daños en las lunas de su vehículo, siendo conforme a Derecho excluir de la indemnización dicha cantidad para evitar un doble pago por el mismo concepto y, por lo tanto, un enriquecimiento injusto. En todo caso, sus cuantías referidas al momento en que se produjeron los accidentes, han de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.